

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de agosto del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00728
Demandante: Yuribel Bello Castro
Demandado: Municipio de Moñitos

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día martes, veintidós (22) de noviembre de 2016, a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M.), como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 6 ubicada en la calle 27 número 4 – 08, piso 2, Edificio del Tribunal Administrativo de Córdoba de esta ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Reconocer al doctor German Márquez Martínez, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.106.242 de Ayapel, y portador de la tarjeta profesional N° 222.343 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del Municipio de Moñitos, en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 275 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 107 a las partes de la
anterior providencia, hoy 22 AGO 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Kely Serrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de agosto del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00539
Demandante: Hernán Emiro Hernández Ramos
Demandado: Municipio de Canalete

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

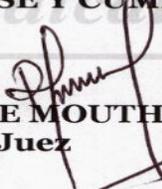
Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día miércoles, veintitrés (23) de noviembre de 2016, a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M.), como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 6 ubicada en la calle 27 número 4 – 08, piso 2, Edificio del Tribunal Administrativo de Córdoba de esta ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 107 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 22 AGO 2016 a las 8 A.M
SECRETARIA, Kel Sierra Perz

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de agosto del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00580

Demandante: Hugo Rafael Pérez Bertel

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día martes, ocho (8) de noviembre de 2016, a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M.), como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 6 ubicada en la calle 27 número 4 – 08, piso 2, Edificio del Tribunal Administrativo de Córdoba de esta ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Reconocer a la doctora Ana Raquel Miranda de la Hoz, identificada con cédula de ciudadanía N° 55.225.842 de Barranquilla, y portadora de la tarjeta profesional N° 179.052 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 52 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 107 a las partes de la

actuación providencia, hoy 22 AGO 2016 a las 8 A.M.

SECRETARÍA, *[Firma]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de agosto del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33 007 2015 00011

Demandante: Armando Luis González Pérez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día jueves, tres (3) de noviembre de 2016, a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M.), como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 6 ubicada en la calle 27 número 4 – 08, piso 2, Edificio del Tribunal Administrativo de Córdoba de esta ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Reconocer a la doctora Ana Raquel Miranda de la Hoz, identificada con cédula de ciudadanía N° 55.225.842 de Barranquilla, y portadora de la tarjeta profesional N° 179.052 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 60 del expediente.

CUARTO: Entiéndase revocado el poder otorgado a la doctora Ana Raquel Miranda de la Hoz, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso. En consecuencia, Reconózcase a la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.360.082 de Bucaramanga, y portadora de la tarjeta profesional N° 87.982 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 75 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHÓN SIERRA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA - SECCORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 107 a las partes de la
actual providencia, Hoy 22 AGO 2016 a las 8 A.M.

SECRETARÍA,

Rafael Mouthón Sierra

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de agosto del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00708
Demandante: Juan Antonio Banda Orozco
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día miércoles, veintiséis (26) de octubre de 2016, a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M.), como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 6 ubicada en la calle 27 número 4 – 08, piso 2, Edificio del Tribunal Administrativo de Córdoba de esta ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Publico que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Reconocer al doctor Freddy Jesus Paniagua Gómez, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.002.739 de San Andrés Islas, y portador de la tarjeta profesional N° 98.379 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 71 del expediente.

CUARTO: Reconocer a la doctora Margelys Gregoria Guzmán Guerra, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.913.635 de Montería, y portadora de la tarjeta profesional N° 146.855 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, en los términos y para los fines conferidos en el memorial de sustitución otorgado por el doctor Freddy Jesus Paniagua Gómez, visible a folio 72 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SECRETARÍA
Se notifica por Estado No. 107 a las partes de la
presente providencia, Hoy 22 AGO 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, *Key Dora Pérez*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Tutela
Expediente: 23-001-33-33-007- 2016-00235
Demandante: Gladys Judith Ortiz Castro
Demandado: Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, por ser procedente la impugnación interpuesta de conformidad con el artículo 31 del Decreto Ley 2591 de 1991,

SE DISPONE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación interpuesto por la señora Gladys Judith Ortiz Castro contra el fallo de tutela de fecha diez (10) de agosto de 2016, proferido por este despacho.

SEGUNDO: Por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 107 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 22 AGO 2016 a las 8 A.M
SECRETARIA, Rafael Sierra

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Tutela

Expediente: 23-001-33-33-007- 2016-00258

Demandante: Mauricio Javier Castilla Castro

Demandado: Gerencia Departamental Contraloría General de la República

Visto el informe secretarial que antecede, por ser procedente la impugnación interpuesta de conformidad con el artículo 31 del Decreto Ley 2591 de 1991,

SE DISPONE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación interpuesto por la Gerente Departamental de la Contraloría General de la República contra el fallo de tutela de fecha diez (10) de agosto de 2016, proferido por este despacho.

SEGUNDO: Por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 107 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 22 AGO 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Rafael Mouthon

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00327

Accionante: Karen Margarita Mejía Blanco

Accionado: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX-

La joven Karen Margarita Mejía Blanco, actuando en causa propia, instaura acción de tutela contra el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX-, en protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, a la educación y al libre desarrollo de la personalidad, los cuales considera vulnerados, por no ser tenida en cuenta como beneficiaria del subsidio de sostenimiento, que es otorgado por la entidad accionada.

En tal sentido, luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por Karen Margarita Mejía Blanco, contra el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX-.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: Notificar el auto admisorio de la demanda, por el medio más expedito y eficaz al Presidente del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX-, doctor Andrés Eduardo Vásquez Plazas, o a quien haga sus veces.

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la accionante, cuyo valor y eficacia se tasaran al momento de proferirse la sentencia.

QUINTO: Requiérase al accionado, a fin de que se pronuncie acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 107 a las partes de la
causa, en la ciudad de Montería, Hoy 22 AGO 2016 a las 8 A.M.
Secretario, *Calderón*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33 007 2016 00266

Demandante: Gloria María Lopez Romero

Demandado: Municipio de Canalete

Vista la nota secretarial que precede y verificado el cumplimiento de los parámetros establecidos en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora Gloria María Lopez Romero, a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Canalete.

Asimismo, advierte el Despacho que luego realizar una lectura integral de los hechos de la demanda, se infiere que en reemplazo de la demandante pudo haber sido nombrada otra persona en el cargo de Técnico Operativo de Recaudo, Código 314, Grado 03, quien debe ser vinculada al presente medio de control, por tener un interés directo en el presente proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Ahora bien, como quiera que el Despacho desconoce el nombre de la persona que reemplazó a la demandante, en aras de salvaguardar su derecho a la defensa y al debido proceso, ordenará oficiar a la Alcaldía Municipal de Canalete para que con destino a este proceso informen el nombre y dirección de la persona que ejerce en la actualidad el cargo de Técnico Operativo de Recaudo, Código 314, Grado 03, en reemplazo de la señora Gloria María Lopez Romero.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Gloria María Lopez Romero, a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Canalete.

SEGUNDO: Oficiese a la Alcaldía Municipal de Canalete, para que con destino a este proceso informen el nombre y dirección de la persona que ejerce en la actualidad el cargo de Técnico Operativo de Recaudo, Código 314, Grado 03, en reemplazo de la señora Gloria María Lopez Romero.

TERCERO: Notificar el presente auto al Alcalde del Municipio de Canalete, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

CUARTO: Notificar el presente auto al Procurador 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

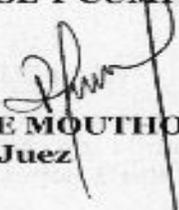
QUINTO: Córrese traslado al demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

SEXTO: Advertir al Municipio de Canalete, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

SEPTIMO: Ordenar a la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

OCTAVO: Reconózcase al doctor Luis Alfredo Jiménez Espitia, abogado identificado con cédula de ciudadanía N° 78.017.190 de Cerete, y con la tarjeta profesional N° 45.490 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 9).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CÍRCULO DEL CIRCUNTO
SECRETARÍA
Se notifica por Estado No. 107 a las partes de la
anterior providencia, hoy 22 AGO 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Reafirmación

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00265

Demandante: William Arturo Martínez Bravo

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Vista la nota secretarial que precede y verificado el cumplimiento de los parámetros establecidos en los artículos 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor William Arturo Martínez Bravo, a través de apoderado, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor William Arturo Martínez Bravo, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto en la pate motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la Nación - Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar el presente auto al Procurador 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado.

CUARTO: Notificar el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Córrese traslado al ente demandado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo

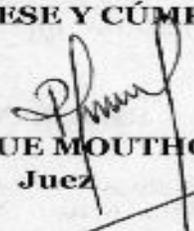
establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

SSEXTO: Advertir a la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem)

SÉPTIMO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

OCTAVO: Reconocer al doctor Gustavo Adolfo Garnica Angarita identificado con cédula de ciudadanía N° 71.780.748, tarjeta profesional N° 116.656 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido (folio 6)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANO JUDICIAL
SECRETARÍA GENERAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
Se notifica por Estado No. 107 a las partes de la
presente providencia, Hoy 22 AGO 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Kellysona Pérez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00262

Demandante: Rita Casia Lopesierra Pimienta

Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección – UGPP-.

Vista la nota secretarial que precede y verificado el cumplimiento de los parámetros establecidos en los artículos 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora Rita Casia Lopesierra Pimienta, a través de apoderado, en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección – UGPP-.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Rita Casia Lopesierra Pimienta, contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección – UGPP-, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección – UGPP-, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar el presente auto al Procurador 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado.

CUARTO: Notificar el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Córrese traslado al ente demandado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco

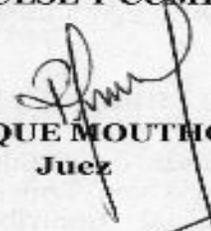
(25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

SEXTO: Advertir a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección – UGPP-, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem)

SÉPTIMO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

OCTAVO: Reconocer al doctor Elías David Nieves Berrocal identificado con cédula de ciudadanía N° 11.002.564, tarjeta profesional N° 140.599 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido (folio 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SECRETARÍA
Se notifica por Estado No. 107
Superior providencia No. 22 AGO 2016
SECRETARÍA, *Rafael Sierra*
a las 8 A.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00251

Demandante: Concepción Martínez de Díaz

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte demandante para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

1. El numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que toda demanda debe contener *"lo que se pretenda expresado con precisión y claridad"*.

La norma en mención, exige que se haga una individualización de las pretensiones, pero cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, éste debe estar plenamente individualizado.

En el caso objeto de estudio, constata esta Judicatura, que la parte demandante en la pretensión primera (fl. 2), formula de forma conjunta varias pretensiones, siendo esto contrario al dispositivo en cita, pues solicita la nulidad de las Resoluciones RDP 025153 de fecha junio 22 de 2015, RDP 032540 de fecha agosto 11 de 2015 y RDP 036227 de fecha septiembre 5 de 2015, ante lo cual y en cumplimiento a la norma transcrita se le ordenará hacerlo por separado, por lo cual el demandante deberá corregir la demanda en tal sentido.

En tales circunstancias la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

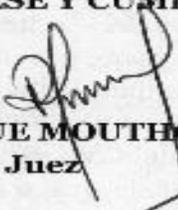
DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Concepción Martínez de Díaz en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase al doctor Blas José Lechuga Camero, abogado identificado con cédula de ciudadanía N° 8.688.382, tarjeta profesional N° 71.508 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido (fl. 17).

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORTE ADMINISTRATIVA DEL CIRCULO
SECRETARIA
Notifícase por Estado No. 107 a las partes de la
presente providencia, Hoy 22 AGO 2016 a las 8 A.M.
Blas Sierra Paz

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00260

Demandante: Antonio José Padrón Redondo

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Vista la nota secretarial que precede y verificado el cumplimiento de los parámetros establecidos en los artículos 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor Antonio José Padron Redondo, a través de apoderado, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Antonio José Padron Redondo, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto en la pate motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la Nación - Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar el presente auto al Procurador 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado.

CUARTO: Notificar el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Córrese traslado al ente demandado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido

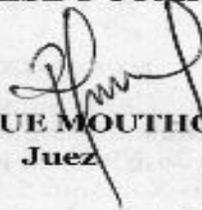
en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

SSEXTO: Advertir a la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem)

SSEXPTIMO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

SSEXTAO: Reconocer al doctor Francisco Javier Gómez Henao identificado con cédula de ciudadanía N° 79.901.182, tarjeta profesional N° 152.782 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido (folio 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 107 a las partes de la anterior providencia, hoy 22 AGO 2016 a las 8 A.M
SECRETARÍA, Rafael Mouthon

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00259

Demandante: Rafael Emiro Buelvas Paredes

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Vista la nota secretarial que precede y verificado el cumplimiento de los parámetros establecidos en los artículos 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor Rafael Emiro Buelvas Paredes, a través de apoderado, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Rafael Emiro Buelvas Paredes, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la Nación - Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar el presente auto al Procurador 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado.

CUARTO: Notificar el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Córrese traslado al ente demandado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido

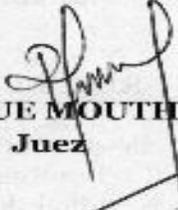
en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

SIXTO: Advertir a la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem)

SÉPTIMO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

OCTAVO: Reconocer al doctor Hernando José Pérez Henao identificado con cédula de ciudadanía N° 10.768.663, tarjeta profesional N° 134.410 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido (folio 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN
CIRCUITO DE PRIMERA INSTANCIA
SECRETARÍA
Se notifica por Estado No. 109 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 22 AGO 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Rafael Sierra Pz

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00178

Demandante: Remberto José Quiroz Luna

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.

CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte demandante para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

1. El numeral primero del artículo 166 del C.P.A.C.A, señala que a la demanda deberá acompañarse:

“1.Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso”. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestran, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

“Cuando el acto no haya sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...)”

De lo anterior fluye sin duda alguna que es un deber o una carga procesal del demandante aportar como anexo de la demanda copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso, pues la falta de esto torna imposible para ésta Unidad Judicial determinar si en el presente asunto ha operado o no el fenómeno de la caducidad. En ese orden de ideas, se tiene que la parte demandante deberá anexar a la presente demanda constancia de notificación o publicación del acto acusado¹.

En tales circunstancias la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá al demandante el término de diez

¹ Ver folio 27 del expediente.

(10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

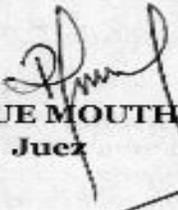
DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Remberto José Quiroz Luna en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase a la doctora Lucila Neira Montañez, abogada identificada con cédula de ciudadanía N° 40.380.703, tarjeta profesional N° 64.792 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido (fl. 21).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

SECRETARIA
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUEGADO 2º ALTERNATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTAÑEZ, LUCILA NEIRA
SECRETARIA
Se notifica por Estado No. 107 a las partes de la
sentencia providencia, Hoy 22 AGO 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Lucy Sarmiento

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.007.2016.00252

Demandante: Gloria Elena Sotomayor Vélez y otros

Demandado: Municipio de Lórica.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

1. El numeral 6º del artículo 162 de la misma codificación, contempla que la demanda contenciosa deberá contener *"La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia"*.

Así las cosas, estimar razonadamente la cuantía consiste en expresar, explicar y determinar con claridad, cual o cuales son los orígenes del valor dinerario de las pretensiones contenidas en la demanda.

En el caso de autos, la parte demandante estima la cuantía en la suma de cuarenta millones de pesos (**\$40.000.000.00**), sin indicar con precisión y claridad el origen de dicha suma dineraria. Motivo por el cual, el libelista deberá corregir en tal sentido y estimar razonadamente la cuantía.

2. Prescribe el numeral 7 del artículo en mención que toda demanda debe contener: *"El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto podrán indicar también su dirección electrónica"*.

En la demanda contenciosa administrativa el apoderado judicial debe indicar de manera separada el lugar en el que él, sus representados, y los demandados recibirán las notificaciones personales.

En el caso que nos ocupa, observa este juzgado que en el acápite de notificaciones (folio 5) el apoderado judicial de la parte demandante no señala la dirección para efectos de notificación de los demandantes, razón por la cual el libelista deberá corregir la demanda en tal sentido indicando la dirección de los accionantes.

En tales circunstancias la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá a los demandantes el término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Gloria Elena Sotomayor Vélez y otros, contra el Municipio de Lorica.

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase a la doctora Lorena Susana Sotomayor Lopez, abogada identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.667.385 de Lorica, y con la tarjeta profesional N° 203.013 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines de los poderes conferidos (fl. 13, 23, 25, 29, 36, 40).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUNSCRITO
MUNICIPAL DE LORICA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 107 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 22 AGO 2016 a las 8 A.M
SECRETARIA, ICel Sierra

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERIA

Montería, diecinueve (19) de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

Incidente de desacato

Expediente: 23 001 33 33 007 2016 00184

Incidentista: José Manuel Vega Barón

Sujeto pasivo del incidente: Alba Marina Muñoz Montes, Directora de la Regional Norte de la Empresa Mutua para el Desarrollo Integral de la Salud – EMDISALUD EPSS -

Visto el informe secretarial, procede este despacho a resolver sobre la admisión del incidente de desacato presentado por el señor José Manuel Vega Barón, contra la Directora de la Regional Norte de la Empresa Mutua para el Desarrollo Integral de la Salud – EMDISALUD EPSS -, doctora Alba Marina Muñoz Montes, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha veintidós (22) de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, y en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 30 de marzo de 2016, por lo que se:

DISPONE

PRIMERO: Admitase el incidente de desacato presentado por el señor José Manuel Vega Barón, contra la Directora de la Regional Norte de la Empresa Mutua para el Desarrollo Integral de la Salud – EMDISALUD EPSS -, doctora Alba Marina Muñoz Montes, por no acatar la orden impartida en la sentencia de tutela de fecha veintidós (22) de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la doctora Alba Marina Muñoz Montes, Directora de la Regional Norte de la Empresa Mutua para el Desarrollo Integral de la Salud – EMDISALUD EPSS -, o a quien haga sus veces, por el medio más expedito o eficaz.

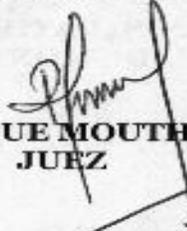
TERCERO: Notificar el presente auto Procurador 190 Judicial I Administrativo de Montería, quien actúa ante este Despacho.

CUARTO: Córrese traslado a la Directora de la Regional Norte de la Empresa Mutua para el Desarrollo Integral de la Salud – EMDISALUD EPSS -, doctora Alba Marina Muñoz Montes, por el término de tres (3) días dentro de los cuales podrá contestar el incidente formulado, pedir las pruebas que pretende hacer valer y acompañar las que se encuentre en su poder.

Incidente de desacato
Expediente: 23 001 33 33 007 2016 00184
Incidentista: José Manuel Vega Barón
Sujeto pasivo del incidente: Alba Marina Muñoz Montes, Directora de la Regional Norte de la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud - RMDISALUD EPSS -

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva inmediatamente al Despacho el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7^o DE LO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
Se notifica por Estado No. 107 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 22 AGO 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Rafael Mouthon Sierra

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de agosto del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00272

Demandante: Héctor Iván Olivera Sánchez

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-

Vista la glosa secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Establece el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguiente:

"(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso

(...)"

En el presente caso, se observa que el vocero judicial de la entidad demandada presentó, dentro del término, recurso de apelación contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de julio de 2016, razón por la cual en aplicación a la norma antes transcrita se procederá a señalar hora y fecha para realizar la audiencia de conciliación referida.

Se advierta al apelante, que la asistencia a la audiencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso.

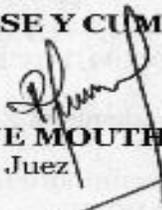
Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), a las tres y treinta de la tarde (3:30 PM), como fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 6 ubicada en el segundo piso del Edificio donde funciona el Tribunal Administrativo de Córdoba y los Juzgados Administrativos de Montería, calle 27 número 4-08 de esta ciudad.

SEGUNDO: Comuníquese a las partes y al Agente del Ministerio Publico que actúa ante este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO DE TURNO
SECRETARÍA DE LA JEFATURA DE LOS CIRCUITOS
Se notifica por Estado No. 107 a las partes de la
antejar providencia, Hoy 22 AGO 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Eduardo Torres

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de agosto del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00469

Demandante: Manuela Elvira Bula Montes

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación Municipal

Vista la glosa secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Establece el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguiente:

"(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso

(...)"

En el presente caso, se observa que la vocera judicial de la demandada presentó, dentro del término, recurso de apelación contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de julio de 2016, razón por la cual en aplicación a la norma antes transcrita se procederá a señalar hora y fecha para realizar la audiencia de conciliación referida.

Se advierta a la apelante, que la asistencia a la audiencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso.

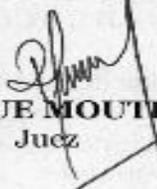
Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día dieciséis (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), a las tres y treinta de la tarde (3:30 PM), como fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 6 ubicada en el segundo piso del Edificio donde funciona el Tribunal Administrativo de Córdoba y los Juzgados Administrativos de Montería, calle 27 número 4-08 de esta ciudad.

SEGUNDO: Comuníquese a las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1º ALTERNATIVO DE LA CIUDAD DEL CIRCUITO,
SECRETARIA
Se notifica por Estado No. 107 a las partes de la
anterior providencia, hoy 22 AGO 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Kelysona Pes

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de agosto del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00277

Demandante: Otilde María Rangel de Bolaño

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-

Vista la glosa secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Establece el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguiente:

"(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso

(...)"

En el presente caso, se observa que la vocera judicial de la demandante presentó, dentro del término, recurso de apelación contra la sentencia de fecha veintidós (22) de julio de 2016, razón por la cual en aplicación a la norma antes transcrita se procederá a señalar hora y fecha para realizar la audiencia de conciliación referida.

Se advierte al apelante, que la asistencia a la audiencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso.

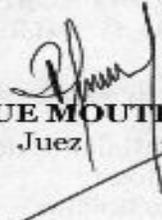
Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), a las tres y cincuenta de la tarde (3:50 PM), como fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 6 ubicada en el segundo piso del Edificio donde funciona el Tribunal Administrativo de Córdoba y los Juzgados Administrativos de Montería, calle 27 número 4-08 de esta ciudad.

SEGUNDO: Comuníquese a las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º PENAL MILITAR Y DE DISCIPLINA DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Se notifica por Estado No. 707 a las partes de la
referida providencia, Hoy 22 AGO 2016
SECRETARIA, Mouthon Sierra

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de agosto del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Reparación directa

Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00129

Demandantes: Juan Never López Bula y Claudia Patricia Solano Bula

Demandado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentada dentro del término legal por el apoderado de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, visible a folios 642 a 654 del expediente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura jurídica regulada recientemente para esta jurisdicción en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–), dicha norma es del siguiente tenor literal:

“Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reforme o adicionen”

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto vincular a un tercero, para que este haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia¹.

En el sub-examine, el apoderado de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, solicita que se llame en garantía a la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con el fin de que ante una eventual condena en contra de la entidad que representa, sea esta compañía aseguradora quien responda por los perjuicios que se ordene pagar en la sentencia, ya que para la época de ocurrencia de los hechos tenía vigente con dicha empresa, póliza de responsabilidad civil clínicas y hospitales N° 1001197 de fecha 28 de octubre de 2010, con vigencia desde el día 117 de octubre de 2010 hasta el día 17 de octubre de 2011.

Aporta con la solicitud, copia de la póliza de seguros N° 1001197, expedida por la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, y tomada por la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (fl.654).

De conformidad con el artículo 225 del CPACA, para que proceda el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que trata el artículo antes citado. Además, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio, aspecto que debe ser decidido por el Juez en el mismo proceso.

En el presente caso, revisada la solicitud de llamamiento en garantía y los documentos aportados con esta, encuentra el Despacho que para la fecha de ocurrencia del hecho causante del daño, esto es la muerte del joven Juan Felipe López Lozano, acaecida el día 20 de octubre de 2011, ya no se encontraban vigentes los amparos de la póliza N° 1001197 expedida por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, y por tanto no existe el derecho legal o contractual de exigir al tercero el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Así las cosas, este despacho negará la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de la entidad demandada, habida cuenta de que en este caso no se cumple con los presupuestos establecidos por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para la procedencia de esta figura.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese el llamamiento en garantía solicitado la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, a través de apoderado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

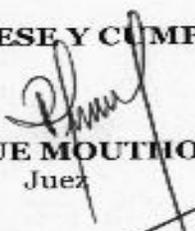
¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, sentencia de fecha 28 de julio de 2010, rad. No. 15001-23-31-000-2007-00546-01(38259).

SEGUNDO: Reconózcasele personería al doctor Cesar Adil Durango Buevas, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.710.460 de Montería, y tarjeta profesional número 112.024 del CSJ, como apoderado de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en los términos y para los fines establecidos en el poder conferido a folio 655 del expediente.

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor Ángel Said Sará Parra, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.773.654 de Montería, y tarjeta profesional número 139.084 del CSJ, como apoderado de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en los términos y para los fines establecidos en el poder conferido a folio 720 del expediente, y por consiguiente entiéndase terminado el poder antes conferido al doctor Cesar Adil Durango Buevas, de acuerdo a lo establecido en el primer inciso del artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: Tener por contestada la demanda por parte de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RAFEL ENRIQUE MOUTTON SIERRA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO LOCAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 107 a las partes de la
causa, en su residencia, Hoy 22 AGO 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Rafel Sierra